



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Juan Bautista Landazuri Barreiro y Otros
Demandado	Trasportes Expreso Palmira S.A
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000195 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 771

Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “*el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En ese orden, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “*deberá coincidir con la inscrita en el*

Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el presente asunto no se aportó el memorial poder con constancia de presentación personal sea a través de notario, o mediante mensaje de datos siguiendo las reglas del artículo 5 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

2. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Por su parte, el artículo 27 *ibid.*, determina que la demanda debe dirigirse contra el empleador o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.

Si bien se evidencia una correcta individualización de las partes en contienda en el preámbulo del escrito, deberá suprimirse la exposición inadecuada de los hechos y pretensiones, que allí se hace

pues para eso está el acápite de hechos.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En este orden de ideas, se evidencia que el hecho **SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO QUINTO**, se incluyen apreciaciones personales y/o valoraciones subjetivas de la apoderada judicial de la parte demandante que no tienen cabida en

el acápite de hechos en tanto que no pueden ser respondidos afirmativa o negativamente. Deberá entonces reformularse lo allí expuesto para respetar las exigencias objetivas de los hechos y omisiones. Además en los numerales CUARTO, QUINCE incluyen más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse.

El hecho **TRECE** establece que el demandante tiene 3 hijos sin mencionar sus nombres, si son los mismos que figuran como demandantes y si estos son o no menores de edad, máxime si ni siquiera se aportó el registro civil de nacimiento.

Finalmente deberá precisarse donde fue el lugar donde se produjo el accidente laboral referido en el numeral SEXTO de la demanda, y en el numeral PRIMERO deberá indicarse el último lugar de prestación del servicio.

4. El artículo 25 numeral 7 del CPT exige que la demanda deberá incluir Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado

En este caso, la pretensión enumerada como **TERCERA** debe identificar de forma clara y precisa cual es el fundamento normativo de esta pretensión, en tanto la redacción se realiza de una forma genérica sin que se comprenda cual es la consecuencia jurídica de tal declaración.

Así mismo, se observa que en la pretensión **CUARTA** se está solicitando que se condene en virtud de la figura de la solidaridad a **JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ** sin que exista

supuesto factico que argumente su solicitud o la vinculación en calidad de demandado, en ese sentido y si es el caso deberá vincularlo como tal y adicionar los supuestos facticos que sustenten sus omisiones.

La pretensión **CINCO**, debe ser adecuada pues su redacción no permite infundir con claridad lo que pretende a lo que deberá precisar bajo la figura que desea que sean condenadas las partes demandadas, del mismo modo que deberá especificar los extremos temporales en que solicita el pago de los rubros deprecados, así como deberá liquidarlos y estableciendo el concepto de los mismos.

La pretensión **SEPTIMA** deberá especificar igualmente la calidad en que desea que la parte demandada sea condenada, y deberá individualizar de forma correcta las prestación sociales que reclama, aduciendo su extremo temporal y la liquidación de cada una de ellas.

La pretensión **OCTAVA, NOVENA, DECIMA**, debe especificar los extremos temporales de su solicitud.

La pretensión **ONCE** contiene más de dos pretensiones debiendo ser individualizadas y precisas en señalar los rubros sobre los que solicita un reajuste pensional.

La pretensión **DOCE** además de contener dos pretensiones, es una condena que está dirigida a otras entidades que no se encuentran vinculadas en el proceso, razón por la cual si es el caso deberá vincularla en calidad de demandada, o bien sea aclarar su

pretensión de conformidad a lo aquí expresado.

La pretensión **TRECE** establece dos pretensiones que son excluyentes, pues de un lado solicita la cancelación de los respectivos intereses moratorios y de otra la indexación de las mismas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. **(CSJ SL9316-2016)**

La denominada pretensión **QUINCE** no es una pretensión pues lo que allí requiere la parte actora es que el despacho libre **OFICIOS** al Ministerio de Trabajo con el fin de solicitar investigaciones administrativas; deberá entonces eliminarse esta solicitud máxime si tales investigaciones bien pudieron solicitarse mediante derecho de petición.

5. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones

al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, máxime cuanto estas deben adecuarse conforme a las pretensiones objeto de corrección.

6. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el presente caso la prueba denominado como certificado de cámara y comercio no fue aportada al plenario, como tampoco el contrato de prestación de servicios de la demandada; además se requiere que la historia laboral se encuentre actualizada toda vez que la aportada data del año 2018; por otra parte solo se encuentra uno de los derechos de petición enunciados en la demanda, es decir el dirigido al señor **Javier Antonio Jaramillo**, del que deberá remitir soporte de su presentación dado que solo se aportó un escrito sin firma ni radicación alguna.

7. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la ley 2213 del 2022, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA